



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**“La judicialización de políticas públicas medioambientales en la
Provincia de Mendoza”**

Alumno: Maturano, César

Legajo: ABG74201

DNI: 32.879.846

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Carrera: Abogacía

SUMARIO: I- Introducción. II-Aspectos procesales. II.I- Reconstrucción de la premisa fáctica. II.II- Historia procesa. II.III- Decisión del Tribunal. III- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV- Descripción del análisis conceptual. IV.I- Antecedentes doctrinarios IV.II- Antecedentes jurisprudenciales. V- Postura del autor. VI- Conclusión. VII- Listado de revisión bibliográfica.

I- INTRODUCCIÓN

El fallo objeto de esta nota, encarna como se van presentando problemáticas y divergencias en la interpretación jurídica, doctrinaria, la colisión de distintos intereses, y cómo se ha resuelto en instancia judicial. El caso elegido: “Minera del Río de la Plata S.A c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza P/ Acción de Inconstitucionalidad”, cuya sentencia definitiva pone fin a la acción de inconstitucionalidad promovida por la parte actora sobre la Ley Nº 7.722; e impone una solución particular que reviste suma importancia de estudio en la materia de políticas públicas medioambientales, en línea con otras impugnaciones resultas por el Tribunal sobre la misma ley.

Como punto inicial de análisis, se describe en la importancia del cuidado y preservación del medio ambiente, situándose en la ponderación que todo el arco científico realiza, desde que las consecuencias del desarrollo humano comenzaron a evidenciar uno de los problemas más importantes de nuestra era: la degradación de los recursos naturales y el ecosistema. Particularmente en la Provincia de Mendoza, la escasez de los recursos hídricos y las crecientes necesidades del agua para el desarrollo humano, han colocado este tema en el centro de la discusión política, económica y social.

El problema jurídico que se presenta en este caso concreto y que se analiza es de carácter axiológico, evidenciando que el cuestionamiento versa sobre asuntos de principios jurídicos, ya sea por supuestos de contradicción o conflicto. La resolución al caso parte por un despliegue de fundamentos doctrinarios, para ir rechazando una por una las pretensiones de la actora. Asimismo se estudia si se adecuación de la norma a los preceptos superiores; pero también si la regulación en la materia es propia de las competencias soberanas que el Estado tiene, y los límites que se reconocen para tal fin.

II- ASPECTOS PROCESALES:

II.I- Plataforma fáctica

En el caso sub examine, se presenta un proceso por el cual la parte actora (Minera Río de la Plata S.A.) solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 7.222. Se pretende dilucidar si: a) se lesionan derechos adquiridos, b) la norma impugnada contraría el orden jurídico superior, c) la Ley N° 7.722 prohíbe la actividad minera; y d) el contenido y alcance de la norma surge de una extralimitación de las facultades del Estado; o bien se subsume en materia de políticas públicas no justiciables.

II.II- Historia procesal

Acreditando la titularidad registral de derechos mineros de exploración y explotación concedidos por la Autoridad Minera, la parte actora Minera Río de la Plata S.A., deduce acción contra el Gobierno de Mendoza, para que sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley N° 7.722, particularmente sobre sus artículos 1º, 2º y 3º.

Sustenta la acción de inconstitucionalidad, la actora, refiriendo que la cuestionada norma conculca sus derechos adquiridos y que atenta contra los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica e irretroactividad de la ley; pero que además, dicha ley resulta arbitraria, incoherente con el resto del ordenamiento y que no respeta un orden lógico de prelación legislativa, en clara alusión a las prerrogativas que le concediera oportunamente la Autoridad Minera.

Por su parte, en contestación a la demanda, el Gobierno de Mendoza a través de la Asesoría de Gobierno rechaza y niega los términos y contenido de la pretensión, posición avalada también por la Fiscalía de Estado y concordante con el dictamen del Procurador General. Encuentran para su defensa, amparo en lo dispuesto tanto en la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia de Mendoza, Ley N° 25.675, Ley Provincial N° 5.961; invocando a través de su interpretación, la legitimidad tanto el contenido de la Ley N° 7.722, como su proceder soberano respecto a la regulación y dirección de las políticas ambientales, particularmente la preservación del recurso hídrico.

II.III- Reconstrucción de la decisión del tribunal

Tratándose de un caso de instancia única, tal como se describe en el punto anterior, su resolución se da mediante sentencia definitiva de la Sala N° 2 de la Suprema Corte de

Justicia de la Provincia de Mendoza. En su sentencia se rechaza la acción interpuesta, imponiendo las costas del proceso a la actora vencida. De los tres integrantes del tribunal, sólo dos se pronuncian, atendiendo que el tercero se encontraba de licencia.

III- IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

La solución que va construyendo el máximo tribunal, para luego arribar al rechazo concreto de la pretensión de la actora y ratificar la constitucionalidad de la norma cuestionada, éste realiza una ponderación previa de lo ya resuelto mediante fallo plenario de la Suprema Corte de Justicia local en el caso “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/Gbno. de la Provincia p/ Acción de Inconstitucionalidad”; como así también de la trascendencia del tema en cuestión.

Respecto las impugnaciones presentadas en la demanda, el Tribunal rechaza los argumentos esgrimidos respecto a la controversia sobre el Art 1º de la Ley Nº 7.722, en cuanto considera que la prohibición del uso de una sustancia química en preservación de un recurso escaso y vital como es el hídrico; no implica la prohibición de la actividad minera. Agrega que, de lo dispuesto por la norma, surge de una clara armonía entre lo consagrado por la Constitución Nacional en su Art. Nº 41, 75, 121 y 124; el Código de Minería y la Ley General de Ambiente Nº 25.675; como lo expresara el Dr. Palermo en la sentencia plenaria ut supra referida:

(...) Todas aquellas normas de protección del medio ambiente “integradas” dan lugar al denominado paradigma del “Estado Ecológico de Derecho” por lo que, si una regulación provincial expande el contenido tuitivo ambiental por encima de las normas nacionales, no puede existir reproche en su validez, en razón que no existe contradicción alguna entre los distintos órdenes sino complementariedad (2015).

Por tanto, la Sala Nº 2, entendió que el dilema entre la preservación del recurso hídrico y el libre desarrollo de la actividad minera, debía imperar el principio de precaución del medio ambiente; y además, que no se viola derecho de propiedad alguno, ni de ejercer industria lícita o los derechos adquiridos que aduce la empresa minera, toda vez que lo que la norma le exige es la adecuación de sus procesos y proyectos a las nuevas exigencias y estándares correspondientes.

No considera la Suprema Corte que se encuentren inculcados derechos previamente reconocidos, siendo que el propio Código de Minería exige la renovación de la declaración de impacto ambiental en forma bienal, pero refiere también a que éstos no gozan de irrevocabilidad ni son absolutos, más aun cuando al medio ambiente refieran.

Por lo que demás respecta, como el proceso de sanción de la norma, se le reconoce plena vigencia y constitucionalidad, habiendo emanado del órgano constitucionalmente establecido y bajo los procedimientos debidos; con consenso social y en uso de las prerrogativas que le competen al Estado provincial en la materia, que no es más ni menos que definir la política ambiental.

El cuestionamiento al proceso de Declaración de Impacto Ambiental al cual se le imprime un doble tratamiento, sumándole al realizado por la autoridad administrativa la aprobación legislativa; ha dicho el tribunal que implica un acto de naturaleza compleja y que nada afecta en su validez, sino todo lo contrario, lo dota de mayor legitimidad democrática y social.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia, resuelve el rechazo a la acción deducida.

IV- LA DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL

IV.I- Antecedentes doctrinarios.

Advertido el problema jurídico en cuestión como de carácter axiológico, es menester analizar la decisión del Tribunal para desestimar la pretensión de inconstitucionalidad de la Ley N° 7.722; no sin antes sentar como punto de partida la necesidad de entender que la supremacía constitucional supone una *graduación jerárquica* (...) que se escalona en planos distintos. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la constitución” (Bidart Campos, 2005 p.334).

La provincia de Mendoza, ya había tenido un antecedente muy importante en el año 1993 con la Ley de Preservación del Medio Ambiente (Ley N° 5.961), que mantuvo su vigencia por encontrarse amparada por los criterios constitucionales que se establecieron un año más tarde.

Es a partir de la instalación en las agendas políticas mundiales el tema del cuidado del medio ambiente, que el mismo sea receptado por los ordenamientos jurídicos en general. Así, nuestra Constitución Nacional a partir de su última reforma en el año 1994,

incorpora una nueva sección: “Nuevos Derechos y Garantías”, y dentro de ésta, encontramos el Artículo 41, el cual tutela el medio ambiente en general. En ese mismo sentido, en su tercer párrafo ordena al Congreso de la Nación el dictado de normas en consecuencia, conteniendo presupuestos mínimos de protección; y aludiendo al orden provincial, ordenando toda aquella producción legislativa necesaria para complementarlas.

En este mismo sentido, la Ley 25.675 de “Presupuestos Mínimos para la Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente”, sancionada por el Congreso de la Nación, explícitamente pondera el “principio precautorio del ambiente”, es decir tiende a la toma de medidas ex ante, comprendiendo el potencial daño de ciertas actividades y su peligrosidad.

Otro punto que resulta importante analizar es lo referido a la relatividad del goce de los derechos consagrados en la carta magna, siendo las limitaciones a éstos, como lo describe el Joaquín V. González (citado en Armagnague, 1996), respecto a las que formula:

Las limitaciones de orden legal (...) tienen origen en el art. 14, que señala que el goce de los derechos debe ser “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”, invistiendo al órgano legislativo con la potestad de dictar todas las restricciones que nacen de la misma naturaleza de la sociedad (p. 330).

Agrega entonces respecto a la reglamentación de los derechos:

(...) La reglamentación de los derechos debe responder esencialmente a dos principios fundantes, a saber: a) la libertad; b) la razonabilidad, ello está impuesto por los arts. 19 y 28, respectivamente; que le imponen al Congreso la sanción de una ley, por una parte, y que ella sea razonable por la otra” (Armagnague, 1996, p.331).

Y respecto a este “Principio de razonabilidad”, parte de la doctrina sostiene que la reglamentación de los derechos no debe implicar una “alteración” de tal, y “los derechos se limitan como única manera de vivir en sociedad y las restricciones que se dispongan en cuanto a su goce, no deben exceder de lo indispensable para ese fin” (Armagnague, 1996).

Adviértase entonces que los argumentos de la parte actora del fallo en estudio cuando sostiene que sus derechos adquiridos son conculcados por la Ley N° 7.722, también hacen necesario contemplar otra variable, el “poder de policía” que las provincias tienen, entendiéndose a partir del constitucionalismo social como “los bienes jurídicos que el Estado tutela por medio de limitaciones a los derechos (...) en atención al interés general” (Armagnague, 1996).

Además, conforme al art. 124 de la Constitución Nacional, “las provincias titularizan el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”; por lo que su regulación conforma un ejemplo cabal de “competencias concurrentes” entre el orden nacional y provincial. (Bidart Campos, 2005, Cap. XV).

Es por todo lo anteriormente expuesto que juristas concluyen sobre la determinación de competencias y coherencia legislativa de distintos órdenes, que:

(...) Los *contenidos mínimos* escapan a la competencia provincial, porque son propios del *estado federal* (...) y las *normas complementarias* de competencia provincial son la añadidura para maximizar lo mínimo (...) esta complementariedad maximizadora de los contenidos mínimos no impide que la *legislación provincial* recaiga en problemas ambientales *jurisdiccionalmente divisibles* que se circunscriben al ámbito territorial de una provincia (Bidart Campos, 2005).

Definido el marco y los criterios genéricos en el que el estado define a través del andamiaje jurídico-regulatorio las políticas de protección medioambiental; queda entonces el desafío de la adecuación normativa infraconstitucional y su armonización con las actividades económicas que tienen su impacto en el ecosistema. Así las cosas Horacio Rosatti expone que:

(...) la necesidad de que la preservación del ambiente no resulte incompatible con la búsqueda de ganancias puede lograrse en base a factores “externos” a la voluntad del capital (tales como la regulación y el control) o procurando que el capital asuma la “cuestión ambiental” como una preocupación propia, participando en la construcción de criterios específicos de protección (Rosatti, 2012, p.819).

Entonces, la adaptación de los factores de producción debe responder a la nueva “consigna proteccionista”, que puede verse como un distractivo (retardatorio) del proceso productivo, o como una nueva línea de trabajo, es decir, su adecuación a las exigencias que el momento impone (Rosatti, 2012).

Concordantemente, Rodríguez Salas (2016) sostiene que la sustentabilidad del bien colectivo, actúa como condición y límite al ejercicio de los derechos individuales. La norma civil procura ubicar al bien colectivo en una esfera distinta y superior de la que corresponde al dominio –sea público o privado.

IV.II- Antecedentes jurisprudenciales.

El antecedente jurisprudencial con mayor trascendencia que tomó en cuenta la Corte Suprema de Justicia de Mendoza para la resolución del caso, fue el fallo plenario que pusiera fin al caso: “Minera del Oeste S.R.L. y Ot. c/Gbno. de la Provincia p/ Acción de Inconstitucionalidad”. La importancia de esta decisión radica en primer lugar a que fue un fallo plenario, es decir que todos los miembros del tribunal se expidieron en favor sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, y en segundo lugar, la vastedad y profundidad de justificación.

Así las cosas, en este fallo la Corte es contundente al entender que la Ley N° 7.722 reviste de plena constitucionalidad, y respecto a la pretensión de la parte actora al esgrimir que se viola el derecho de igualdad, la Corte se expresa entendiendo que:

“el principio de igualdad no tiene carácter absoluto, siendo la razonabilidad la pauta para ponderar la medida de dicha igualdad, por lo que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes a condición de que el criterio empleado para esa discriminación sea razonable en consecuencia las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias y por tales han de estimarse las que carecen de razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios (L.S 353-104), de allí que el principio de igualdad supone también el reconocimiento de diferencias si son razonables” (2015).

Sostiene la Suprema Corte que la prohibición establecida en la ley respecto del uso de determinadas sustancias en protección del recurso hídrico, “no importa la prohibición de la actividad minera, por lo que no conculca derecho alguno, sino por el contrario, potencia el desarrollo de la misma en el marco de la protección del ambiente para las generaciones presentes y futuras” (Salvini, 2015).

Respecto a la competencia de la provincia, el Sr. Ministro de la Corte, Dr. Julio Gómez, expresó:

Este Tribunal ha tenido oportunidad de sostener que ante un pasivo ambiental o aún ante la amenaza de su ocurrencia, resultan competentes en forma concurrente diversos organismos y agencias estatales a los fines de su prevención y/o reparación, según sea el caso y, especialmente, en razón de la materia, el sistema constitucional

argentino (art. 41 C.N.) ha impuesto la necesaria coordinación de los tres planos del poder: nacional, provincial y municipal (2015.)

Siguiendo esta última visión, en las consideraciones expuestas por el Dr. Nanclares, trae a colación el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Villivar, Silvia Noemí, c/ Provincia de Chubut y otros” (330:1791), en el que deja explícitamente sentado que respecto al reparto de competencias, mientras que al estamento federal le compete establecer los presupuestos mínimos, le corresponderá a las provincias producir “las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada”.

En otra ocasión, al expedirse sobre el caso “Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Conflicto de Poderes” (LS346-023), la Corte Suprema sostuvo que “ni el Gobierno de Mendoza, ni persona alguna, tiene derechos adquiridos en todo cuanto se refiere al aspecto ambiental”; criterio que se condice con el fallo objeto del presente trabajo, en cuanto al argumento esgrimido respecto a los derechos adquiridos que quien accionó pretendió hacer valer.

V- POSTURA DEL AUTOR

El fallo objeto de la presente nota reviste una gran importancia para la casuística jurídica en general; y es loable reconocer que lo resuelto por el tribunal, se condice con los preceptos vigentes a nivel constitucional y legal, pero sobre todo atiende una problemática actual que reviste una gravedad cada vez más grande para el mundo.

Entender que el medio ambiente es un sistema complejo, y como lo refiriera el Dr. Palermo, el fallo en cuestión se erige desde una concepción de avanzada, como lo es la del “Estado Ecológico de Derecho”. Tal paradigma ubica los derechos derivados del acceso a un medio ambiente sano y sustentable en una categoría de ponderación mucho más amplia y esencial que tantos otros.

Ahora bien, cuando pugnan distintos intereses, como es el caso de los que encuentran su génesis en intereses de carácter económico, y de los denominados derechos humanos fundamentales, no debiera encontrar obstáculos la ponderación de los segundos.

El caso en particular se contextualiza en una provincia con características desérticas, donde el derecho humano de acceso al agua cobra más importancia aún. Ciertamente el sector minero representa una importante participación de la producción económica de

Mendoza, pero así también un factor de poder fáctico de gran peso; sin ignorar su irradiación en los ámbitos políticos y judiciales.

No obstante ello, los poderes públicos de la provincia avanzaron a través de la producción legislativa de mejores estándares de control medioambiental, tal es el caso de la Ley N° 7.222; y no ajeno a ello, el máximo tribunal de la provincia de Mendoza a través de este fallo y los referidos en los antecedentes jurisprudenciales, consolidan un paradigma que se encuadra en lo dispuesto tanto por el art. 41 de la Constitución Nacional y la legislación federal al respecto.

Habida cuenta que el problema jurídico revelado es de carácter axiológico, que los derechos y principios constitucionales que el actor invoca como lesionados son justamente de la parte dogmática de la Constitución, y que en otro sentido también se pretende cuestionar la legitimidad y competencia del orden provincial para regular la actividad minera; el presente análisis se desarrolla desde esos dos aspectos.

Cuando Bidart Campos (2015) describe la primera parte de la Constitución como dogmática, señala que su contenido es de carácter ideológico, y en consecuencia el Estado adopta una postura. Cuando entran en tensión distintos derechos como es el caso de análisis; la primera cuestión que resuelve la Suprema Corte de Justicia es justamente la definición sobre si hay algún derecho, principio o norma superior contrario por parte la ley N° 7.722. Al respecto los magistrados entienden que de ninguna manera resultan cercenados los derechos aludidos por la empresa minera, y asumen una postura en favor de una armonización y equilibrio de derechos e intereses, acatando fundamentalmente el principio precautorio del ambiente.

Respecto a la hipótesis de que la norma veda la actividad minera, por ende el derecho de ejercer industria lícita, son definitorios los ministros de la Suprema Corte cuando aclaran que lo único que se prohíbe es el uso de determinadas sustancias, lo que no implica la imposibilidad de la actividad exploratoria y extractiva, sino todo lo contrario, su adecuación a estándares mínimos que mitiguen el riesgo de daño medioambiental.

A los fines de zanjar los posibilidad que se estuviera ante un caso de vulneración de derechos adquiridos, la Corte desestima tal posibilidad desde el momento que los permisos de exploración y explotación requieren de renovación periódica, por ende no son perpetuos. Y en tal sentido, la jurisprudencia obrante da cuenta que el criterio asumido en situaciones

análogas es la desestimación de la existencia de la categoría “derechos adquiridos”, cuando al aspecto medioambiental se refieran.

Ante la pregunta si la provincia se habría extralimitado en sus competencias con la sanción de la Ley N° 7.722 y si contrariaría el orden jerárquico superior, la Corte, al igual que la posición doctrinaria mayoritaria, entendió con buen criterio, que en la materia de la cual versa, las competencias son concurrentes de todos los niveles: nacional, provincial y municipal. De este modo, ese orden se representa inversamente proporcional a su jerarquía, el grado de generalidad y especificidad. Es decir que a mayor jerarquía son establecidos los presupuestos mínimos, quedando su maximización y ampliación regulatoria en los niveles provinciales y municipales.

Queda entonces a este análisis del fallo abocarse a intentar dilucidar si se está ante un hecho de políticas públicas no judiciales, y lo cierto es que nada dice el tribunal al respecto; las distintas posturas que integran la doctrina no arriban a criterios mayoritarios ni concertados.

Desde la postura del autor, se considera que siendo el génesis del tema en cuestión, el producto de definiciones de políticas ambientales y éstas revestir la calidad de derechos fundamentales, evidenciando que los tres poderes han manifestado la capacidad de coincidir al respecto; sería de suma importancia que se avanzara en su consolidación y blindaje de cuestionamientos judiciales. Ergo, es necesario concordar en lograr definiciones y construcción de consensos amplios que permitan fortalecer políticas de estado en preservación del ecosistema, y sean comprendidas en la “doctrina de las cuestiones no justiciables”.

Por lo que demás respecta, se considera que el fallo es ejemplificador y pedagógico para con todos los actores de la sociedad, interpelando a la profundización y valoración de la preservación y remediación del medio ambiente, coherentemente con los principios rectores constitucionales y los que la realidad actual exige.

VI- CONCLUSIÓN

Como corolario de este trabajo, podemos afirmar que la grave situación medioambiental ha resultado en una inminente actualización de las estructuras jurídicas de protección y preservación del medio ambiente. Tanto a nivel nacional

como provincial, se ha avanzado en la materia con una mayor intervención regulatoria. Vemos en consecuencia, que surgen resistencias a dichos progresos normativos, fundados en intereses de distintas índole como lo refleja el caso sub examine; pero también en casos jurisprudenciales que se traen a colación en los antecedentes.

En este caso concreto, como en los que lo antecedieron, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza adopta una línea coherente para fallar; haciendo prevalecer la norma cuestionada, entendiéndola como ajustada a derecho; pero también advertimos que acoge una postura clara en sintonía con un nuevo paradigma ambiental concordante a los demás poderes del Estado. Resuelve contundentemente que lo dispuesto por la Ley N° 7.722 emana legítimamente de los poderes soberanos constituidos, e interpreta mediante una subsunción armónica de principios en favor del bien común.

No se advierte en el fallo una tesis clara respecto si nos encontramos ante un ejemplo de judicialización de las políticas públicas, no obstante ello, se desprende de su letra y del análisis realizado por el autor en este trabajo, que es un ejemplo de ello.

En conclusión, nos encontramos ante un fallo que no encuentra colisión normativa o axiológica alguna, desestimando los puntos concretos contenidos en la demanda; y que, respecto al problema jurídico detectado, lo resuelve consolidando los principios ambientales adoptados por nuestra Nación, con un criterio de complementariedad y concurrencia de competencias reglamentarias de los distintos estamentos públicos.

VII- LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA:

Doctrina:

-Armagnague, F. (1996) *“Manual de Derecho Constitucional”*, Argentina, Editorial Depalma.

-Bidart Campos, G. (2005) *“Manual de la Constitución Reformada”*, Argentina, Editorial Ediar.

-Rodríguez Salas, A. (2016) *El derecho ambiental y la Ley General Del Ambiente de Mendoza. Ley N° 5.961* 1° Edición, Argentina, Ediciones Universidad de Congreso.

-Rosatti, H. (2012) “*Tratado de Derecho Municipal*”, T. I, 4° Edición, Argentina, Editorial Rubinzal-Culzoni.

Legislación:

Constitución de la Nación Argentina (1994).

-Ley N° 1.919 (1997), *Código de Minería*, Boletín Oficial de la República Argentina.

-Ley N° 25.675 (2002), *Ley General de Ambiente*, Boletín Oficial de la República Argentina.

-Ley N° 26.994 (2014), *Código Civil y Comercial de la Nación*.

Constitución de la Provincia de Mendoza, (1916), Artículo 29.

-Ley N° 5.961 (1993), *Preservación del Medio Ambiente*, Boletín Oficial Provincia de Mendoza.

-Ley N° 7.722 (2007) *Prohibición de Sustancias Químicas*, Boletín Oficial Provincia de Mendoza.

Jurisprudencia:

-Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala N° 2, “*Minera del Río de la Plata S.A c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza P/ Acción de Inconstitucionalidad*”, sentencia del 18 de Abril de 2017.

-Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala N° 2, “*Minera del Oeste S.A c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza P/ Acción de Inconstitucionalidad*”, Sentencia: 16 de Diciembre de 2015.

-Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Sala N° 2, “*Municipalidad de Luján de Cuyo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/ Conflicto de Poderes*”, sentencia del 17 de Abril de 2007.

-Corte Suprema de Justicia de la Nación, “*Villivar, Silvia Noemí, c/ Provincia de Chubut y otros*”, sentencia del 17 de Abril de 2.007, Fallo: 330:1791